

Bogotá D.C., 7 de Octubre de 2016  
CTA-CTE N°12899999104

CSJ/SSCL/ marconigrama No. 48692

**DOCTOR**  
**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**  
**CARRERA 5 N° 15 - 80**  
**EMAIL. [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)**  
**BOGOTÁ D.C.**

**Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**REF: INTERNA IMPUGNACIÓN TUTELA No. 68711**  
**RADICADO ÚNICO: 050012205000201600556-01**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CANO SALDARRIAGA**  
**ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Notifícole, que mediante providencia calendada 28 de septiembre de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: **"PRIMERO: Declarar la nulidad** de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 22 de julio de 2016, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En consecuencia, vuelvan las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que rehaga la actuación y ordene la publicación de la acción de tutela en la página web de la Procuraduría General de la Nación, vinculando a la presente acción a todos aquellos intervinientes del concurso de méritos cuestionado y a quienes integran la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I en asuntos penales, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992".

Atentamente,

**MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS**  
**Oficial Mayor Secretaria Sala de Casación Laboral**



Bogotá D.C., 7 de Octubre de 2016  
CTA-CTE N°12899999104

CSJ/SSCL/ marconigrama No. 48693

**SEÑORES**

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

**CALLE 5 N° 2-38 BARRIO LATINO**

**TELS: (54+7) 5711088 - 5832263 - 5833712**

**EMAIL. cresc.nortedesantader@unipamplona.edu.co**

**CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**REF: INTERNA IMPUGNACIÓN TUTELA No. 68711**

**RADICADO ÚNICO: 050012205000201600556-01**

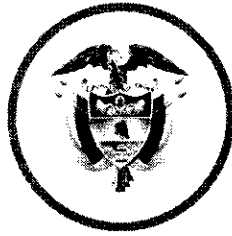
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CANO SALDARRIAGA**

**ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Notifícole, que mediante providencia calendada 28 de septiembre de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: "PRIMERO: **Declarar la nulidad** de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 22 de julio de 2016, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme las razones antes expuestas. SEGUNDO: En consecuencia, vuelvan las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que rehaga la actuación y ordene la publicación de la acción de tutela en la página web de la Procuraduría General de la Nación, vinculando a la presente acción a todos aquellos intervinientes del concurso de méritos cuestionado y a quienes integran la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I en asuntos penales, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992".

Atentamente,

**MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS**  
Oficial Mayor Secretaria Sala de Casación Laboral



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**ATL6763-2016**

**Radicación n° 68711**

**Acta 36**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por **CARLOS ALBERTO CANO SALDARRIAGA**, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, dentro de la acción de tutela que adelanta contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, trámite al que se vinculó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de no ser porque al hacer revisión de las constancias procedimentales, con miras a emitir el pronunciamiento correspondiente, se observa la existencia de causal de nulidad por falta de integración del contradictorio que invalida lo actuado, razón por la cual se hace imperioso adoptar los correctivos correspondientes.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Doctor FERNANDO CASTILLO CADENA, por encontrarse incurso en la causal 1ª del art. 56 del C.P.P., al actuar como vinculada la Procuraduría General de la Nación.

## I. ANTECEDENTES

**CARLOS ALBERTO CANO Saldarriaga** instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, presuntamente vulnerados por la parte accionada.

En lo que interesa a la impugnación, refirió el accionante que la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución n.º 040 de 2015, reglamentó la convocatoria n.º 011 de 2015, por medio de la cual dio apertura al concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales, en la que se inscribió al cargo de procurador judicial I en asuntos penales.

Señaló que en la prueba de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes obtuvo un resultado de 88.90, 71,75 y 12 puntos, respectivamente.

Expuso que está en desacuerdo con el puntaje que le fue asignado en la etapa de análisis de antecedentes, ya que *«del 6 de agosto de 2004 a agosto de 2014 tiene una experiencia de 10*

*años completos, de los que al descontar 4 años con ocasión del concurso, resulta entonces una experiencia de 6 años que multiplicados por 5 puntos, (...) arroja 30 puntos de experiencia, más 7 puntos por la primera de las especializaciones, resulta entonces un total de EXPERIENCIA DE 37 PUNTOS, que en nada se parece a los 12 puntos en Análisis (sic) de antecedentes que [le] calificaron»; sin embargo, «no alcan[zó] a formular la correspondiente reclamación frente a la calificación de Análisis (sic) de antecedentes, prevista para los días 25 y 26 de febrero de 2016».*

Indicó que presentó dos peticiones, una ante la entidad accionada, y la otra ante la Universidad de Pamplona, a fin de que le *«explicaran la razón de su calificación, respondiendo esta última el 26 de abril de 2016, de manera EVASIVA, significando que no había hecho uso de la reclamación en su oportunidad, pero sin ofrecer una respuesta de fondo a lo pedido».*

Expuso que mediante resolución no. 340 de 8 de julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación publicó la lista de elegibles, en la cual *«se observa no corregido el yerro, que de haberse enmendado, muy seguramente y sin temor a equivocarse, [le] hubiera ubicado entre los primeros 100 puestos de las 149 vacantes publicadas».*

Sostuvo que el mencionado acto administrativo se *«engendró con desconocimiento del DEBIDO PROCESO, pues su diseño involucraba una mayor diligencia y cuidado por parte de su autor, máxime cuando en la petición elevada le [dio] a conocer el yerro en que incurrió en la calificación de la Prueba de análisis de antecedentes, pero al hacer caso omiso a la petición, refulge incongruente la decisión proferida con información inexacta»,* circunstancia que, afirmó, constituye además una vía de hecho.

Agregó que la resolución no. 340 de 8 de julio de 2016 le causa un *«perjuicio irremediable»*, ya que si bien *«el acto administrativo también puede ser atacado por la vía ordinaria, la misma no resulta idónea y eficaz en este momento, pues dada la gravedad del asunto, la intervención se torna oportuna, urgente, necesaria e impostergable y solo se logra a través de la acción de tutela»*, toda vez que el término de 20 días que prevé para nombrar y posesionar a los integrantes de la lista de elegibles, se encuentra a punto de expirar.

Con base en los hechos narrados, el accionante solicitó se amparen sus derechos fundamentales y, para su efectividad, pidió se deje sin efecto la resolución no. 340 de 8 de julio de 2016.

## **I. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Mediante proveído de 22 de julio de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín admitió la presente acción de tutela, ordenó notificar a la accionada y vinculó a la Universidad de Pamplona, con el fin de que los terceros interesados ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Al interior del trámite, la Universidad de Pamplona sostuvo que no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante, ya que ha desplegado las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a las

fases del proceso concursal, respondiendo las solicitudes y garantizando la posibilidad de interponer reclamaciones frente a los resultados de las pruebas, de conformidad con los lineamientos de la convocatoria no. 011 de 2015.

De otra parte, refirió que dio respuesta a la petición que formuló el accionante, ocasión en la que le informó que el artículo 11 de la resolución no. 040 de 2015, reglamentaria de la convocatoria, dispuso que las reclamaciones debían ser presentadas en las fechas preestablecidas so pena de ser rechazadas, de manera que no puede el actor pretender que se resuelva su inconformidad a través de un derecho de petición, cuando dejó pasar el momento para tales efectos.

La Procuraduría General de la Nación pidió negar el amparo constitucional, pues asegura que el actor recurre a este mecanismo para subsanar o remediar su inactividad en el uso de los mecanismos dispuestos en el acto reglamentario de la convocatoria para controvertir el puntaje que le fue asignado en la etapa de análisis de antecedentes.

Agregó que el convocante cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir la decisión que aquí censura, como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, vía idónea para hacer valer sus pretensiones.

Surtido el trámite de rigor, la Sala de conocimiento de asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia de 4 de agosto de 2016, denegó el resguardo deprecado, tras considerar que:

*Es que según la información contenida en el plenario y el material probatorio allí existente, no se observa que la situación del tutelante se circunscriba dentro de los presupuestos enmarcados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes enunciada, la cual ha indicado, que si bien existe la posibilidad de que en ciertos casos resulte idónea dicha figura para amparar los derechos fundamentales que se vean amenazados con la expedición o con la omisión en la misma respecto de actos o decisiones administrativas de carácter personal –como ocurre en el de autos–, lo cierto es que su procedencia depende de cada caso en concreto, y precisamente de la demostración por el presunto afectado del acaecimiento de un perjuicio irremediable como consecuencia de la omisión descrita ora de la aplicación del acto o decisión administrativa cuestionada o de que el proceso ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, según sea el caso, no ofrezca suficientes garantías para la defensa de los derechos fundamentales, supuestos que en el presente caso no se encuentran debidamente acreditados, además por la potísima razón que en la especialidad contenciosa existen otro tipo de figuras procesales que permiten la solicitud de medidas cautelares, si es que se considera es tal la urgencia en la protección de los derechos que se estiman conculcados, lo que cierra cualquier posibilidad para que mediante esta vía judicial se acceda a lo que se pide, cuando hay de por medio derechos, que podrían analizarse, mejores que el del mismo actor en tanto se trata de un concurso donde están inmiscuidos otra serie de participantes.*

(...)

*Aunado a ello y como si lo anterior fuera poco, existe una razón de peso que aunque repetitiva, es una lo suficientemente valedera para despachar de tajo cualquier asomo de éxito a lo que se pide, y que alude, puntualmente, a la omisión propia en la que incurrió el actor para formular las respectivas reclamaciones antes (sic) las demandadas en el tiempo oportuno dispuesto por ellas para tal fin, falencia que apenas de manera somera se toca en los hechos de la acción, pero que no se sabe a ciencia cierta porque circunstancias fue propiciada, esto es, no acaece eximente de responsabilidad con el que el actor pretenda salvaguardar su actitud, lo que desde donde se mire resulta insostenible para deprecar prosperidad a la tutela, pues era aquella y solo esa la oportunidad para que por vía administrativa expresara su*



*inconformismo con las decisiones de la demandada, lo que como el mismo lo acepta no ocurrió, sepultándose con ello cualquier posibilidad de reclamo, pues es principio general de cualquier actuación el que “nadie puede beneficiarse de su propia culpa”.*

## **II. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el promotor la impugna, a través de nota visible a folio 76, en la que asegura que debe concederle la protección de conformidad con la sentencia T-040/2012.

## **III. CONSIDERACIONES**

Para esta Sala de la Corte, es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Si éste se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros con interés en la decisión que tome el juez de tutela, dicha circunstancia comporta una violación al derecho de contradicción y defensa y, por ende, al debido proceso.

Precisamente, el art. 16 del Decreto 2591/1991, ordena que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *«se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz»*.

Queda claro entonces, que la obligatoriedad de poner en conocimiento la iniciación del trámite de tutela a quienes

deben intervenir, no se limita a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome.

De este modo y como quiera que se verificó que el *a quo* constitucional omitió ordenar la publicación de la existencia de la presente acción constitucional en la página *web* de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que quienes participaron en el concurso de méritos, pudieran intervenir en la misma, se advierte la necesidad de vincularlos a la presente queja constitucional, pues es claro su interés en el resultado de la presente acción, ya que en caso de acceder a las pretensiones del tutelante se verían afectados quienes quedaron clasificados en la lista de elegibles contenida en la resolución no. 340 de 8 de julio de 2016, por lo que imperativo resulta darles a conocer la existencia de la tutela, para que también ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Así lo ha expuesto esta Corporación, entre otros, en los autos ATL 6127-2016, rad. 67707 y ATL 1696-2016, rad. 64621.

Vista así las cosas, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 22 de julio de 2016, inclusive, para que se rehaga el trámite observando el debido proceso y, en ese orden, se les comunique a los participantes en el concurso de méritos y, en especial, a los integrantes de la lista de elegibles, de la existencia de la de la presente queja constitucional, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

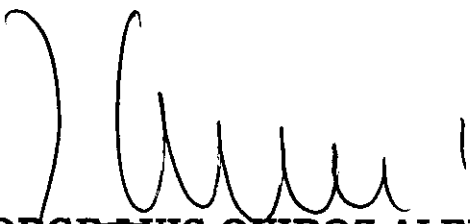
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 22 de julio de 2016, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, vuelvan las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que rehaga la actuación y ordene la publicación de la acción de tutela en la página *web* de la Procuraduría General de la Nación, vinculando a la presente acción a todos aquellos intervinientes del concurso de méritos cuestionado y a quienes integran la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I en asuntos penales, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Notifíquese y cúmplase.



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**  
Presidente de Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**



**LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**